
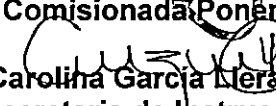


**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-0807/2022</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a.</b> Firma del titular del área. <b>b.</b> Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p>  <b>Harumi Fernanda Carranza Magallanes</b>  <b>Comisionada Ponente</b>    <b>Carolina García Hierandi</b>  <b>Secretaria de Instrucción</b></p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</b></p>

**Sentido de la Resolución: Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0807/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El once de febrero de dos mil veintidós, el entonces solicitante hoy recurrente, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la plataforma nacional de transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 212325722000104, en la cual se requirió la siguiente información:

*... por medio del presente...sirva para responder lo siguiente:*

**1.- solicito copia simple del memorándum SMT/STVC/DIV/0338/2021.**

**II.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

*"...estimado solicitante:*

*De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se adjunta documento requerido.*

Secretaría de  
Movilidad y Transpo  
Gobierno de Puebla

Memorandum número SMT/STVC/DIV/DI/338/2021  
Cuatro veces H., Puebla de Z. a 15 de Julio de 2021

654

Para: SUPERVISORES.  
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN.

De: C. FERNANDO DE JESÚS LORANCA HUIDOBRO.  
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ASUNTO: Operativo de Supervisión

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 Fracción III.3 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, le solicito llevar a cabo operativo de supervisión el día viernes 18 de Julio del año en curso, en el municipio de Teziutlán y zonas conurbadas, con el propósito de verificar que el transporte público y mercantil tipo taxi, que otorga el servicio respectivo, se encuentre debidamente autorizado, afín de dar cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad vigente del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla.

Por lo anterior solicito coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública, para llevar a cabo el operativo en la zona referida, y verificar si se está respetando la normatividad respectiva, e informe a la brevedad el resultado de su intervención, a fin de poder determinar lo conducente.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE

*Recibido  
Fernando J  
18 Julio 2021*

III. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

IV. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0807/2022** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento a la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VI.** El doce de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un de un alcance de respuesta notificando al recurrente vía correo electrónico, información complementaria a su solicitud, por lo que se ordenó dar vista al recurrente, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición.

**VII.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por tal motivo, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El doce de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

*Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

El recurrente solicitó conocer la siguiente información:

*1.- solicito copia simple del memorándum SMT/STVC/DIV/0338/2021.*

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada en los siguientes términos:

*"...estimado solicitante:*


*De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 156 fracción IV y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Expediente: Magallanes  
RR-0807/2022

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se adjunta documento requerido.**

 **Secretaría de Movilidad y Transporte**  
Gobierno del Estado de Puebla

Memorandum número SMT/STVC/DIV/DI/338/2021  
Cuatro veces H., Puebla de Z. a 15 de Julio de 2021

654

Para: SUPERVISORES,  
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN.

De: C. FERNANDO DE JESÚS LORANCA HUIDOBRO,  
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

**ASUNTO:** Operativo de Supervisión

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 Fracción III.3 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, le solicito llevar a cabo operativo de supervisión el día viernes 18 de Julio del año en curso, en el municipio de Teztlután y zonas conurbadas, con el propósito de verificar que el transporte público y mercantil tipo taxi, que otorga el servicio respectivo, se encuentre debidamente autorizado, afin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad vigente del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla.

Por lo anterior solicito coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública, para llevar a cabo el operativo en la zona referida, y verificar si se está respetando la normatividad respectiva, e informe a la brevedad el resultado de su intervención, a fin de poder determinar lo conducente.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE

*Recibido  
Fernando J  
18 Julio 2021*

En consecuencia, se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad o agravio la entrega de información incompleta; para un mayor entendimiento se transcribe la literalidad de lo manifestado:

***“el sujeto obligado no cumple con su obligación de proporcionar la información requerida, ya que el mismo proporciona un documento el cual no fue requerido.***

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó lo siguiente:

***“cabe mencionar que este sujeto obligado, en una primera búsqueda en los archivos de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, localizó el documento que se le entregó en la respuesta primigenia; sin embargo, con motivo del presente recurso de revisión se vio en la imperiosa necesidad de realizar de nueva cuenta la búsqueda en***

**En las carpetas de la Dirección de Inspección y Vigilancia de este sujeto obligado, localizando el documento requerido por el ahora recurrente, mismo que fue entregado a la unidad de transparencia a través de memorándum SMT/STVC/332/2022.**

**En consecuencia, como se puede advertir se dio una nueva contestación al recurrente, por lo que el agravio expuesto resulta improcedente.**

**En tal tesitura el sujeto obligado cumple a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, al quedar demostrado que se proporcionó la información solicitada por el entonces solicitante, mediante un alcance de respuesta y derivado de una búsqueda exhaustiva.**

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Antes de proceder, resulta a bien establecer que el estudio versará únicamente por cuanto hace a lo solicitado en relación a las preguntas uno, dos, tres y seis de la solicitud presentada, debido a que de las manifestaciones realizadas por el recurrente, son las que a su consideración vulneran su derecho de acceso a la información.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información**



**generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...**

**Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

**Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."**

**Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información distinta a la solicitada, debido a que el sujeto obligado, al momento de haber proporcionado respuesta, había remitido en copia simple un oficio distinto al solicitado.

A lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación hizo del conocimiento de quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, había proporcionado nuevamente respuesta a la solicitud de acceso a la información, esto derivado de la interposición del presente recurso de revisión, solventando las irregularidades dadas en la respuesta inicial, notificando a través del correo electrónico elegido por el solicitante como medio para recibir notificaciones, el oficio correcto, anexando constancias para acreditar su dicho, esto es captura de pantalla del correo enviado, así como el oficio requerido.

En consecuencia, esta autoridad dio vista al recurrente con la ampliación de respuesta, a fin de que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, siendo omisa a dicho requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar mediante alcance de respuesta información complementaria y perfeccionando su respuesta inicial.

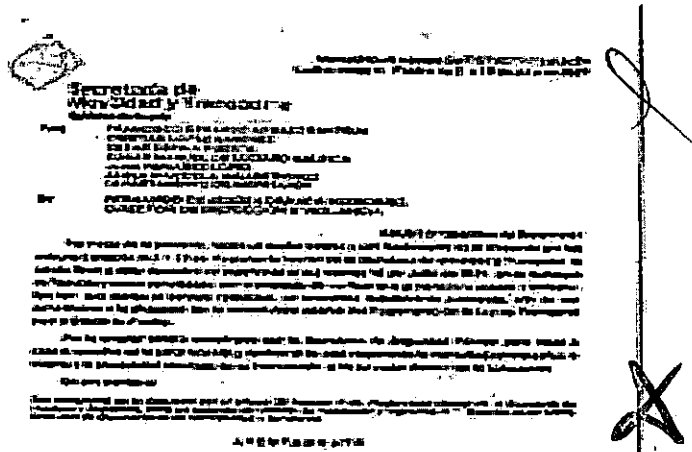
Ante tal escenario, si el motivo de inconformidad manifestado por el hoy recurrente consistía en la entrega de información distinta a la solicitada y el sujeto obligado mediante alcance de respuesta, hizo de su conocimiento del ahora recurrente una nueva respuesta, solventado lo agraviado, el acto ha sido modificado, máxime que



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte  
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
 Expediente: Magallanes RR-0807/2022

El quejoso no realizó manifestaciones derivado de la vista dada por quien esto resuelve, referente a la ampliación de respuesta proporcionada.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó al recurrente mediante correo electrónico el nuevo documento de respuesta, del cual se desprende el oficio **SMT/STVC/DIV/0338/2022**, acreditando dicha notificación con la impresión de pantalla del envío del mismo, el cual se agrega a continuación.



Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

*"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido."*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0807/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el trece de julio de dos mil veintidós.

P3/HFCM/CGLL-RESOLUCIÓN-RR-0807/2022